

RESOLUCIÓN RTV-978-26-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*

Que, el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: *"Art. 23.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente"*.

Que, el Art. 27 *ibídem* establece: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: *"Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas, sin excepción, al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento"*.

Que, el Art. 67, literal d) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) **Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este Organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Que, el Código Civil establece: *"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."*

"Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella".

Que, el Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación. La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL,*

sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía”.

Que, el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina: “Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía. De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina: “El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”

Que, el Art. 20 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, establece: “Art. 20.- La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de lo cual suscribirá con el concesionario el Acta de Puesta en Operación del Sistema de Audio y Video por Suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía. En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONARTEL, iniciará el trámite de terminación de contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía. De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que se venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo concedido, el CONARTEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión”.

Que, el Art. 38 del Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción, reza: “El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción **se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**”

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: “Art. 13.- *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*” “Art. 14.- *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*”

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que

no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata".

Que, mediante contrato suscrito con fecha 28 de mayo de 2007, se otorgó a favor de la Compañía CABLEUNIÓN S.A., la concesión de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEUNIÓN", a fin de que preste servicios a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Que, mediante Oficio ITC-1843 de 17 de junio de 2008, ingresado al ex CONARTEL con número de trámite 2743, la Superintendencia de Telecomunicaciones informó al Órgano Regulador de la época lo siguiente:

- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Cláusula Octava literal b) del contrato de autorización antes mencionado [se refiere al contrato de concesión suscrito ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito, el 10 de mayo de 2007, entre el CONARTEL y la Compañía CABLEUNIÓN S.A.], el plazo para la instalación, operación y transmisión de programación regular, es de un año, contado a partir de la fecha de suscripción del referido contrato, plazo que venció el 10 de mayo de 2008.
- El segundo inciso del artículo 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que la instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento en la instalación y operación de una estación de radiodifusión y televisión dentro del plazo concedido, se debe dar por terminado el contrato, previa resolución del CONARTEL; y,
- El Artículo 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina, por incumplimiento del plazo concedido".

Tras realizar esa introducción, la SUPERTEL, en el Oficio ITC-1843 de 17 de junio de 2008, concluye que se "debería dar por terminado el contrato de autorización suscrito el 10 de mayo de 2007, con la Compañía CABLEUNIÓN S.A., mediante el cual se otorgó la autorización para la operación del sistema de televisión por cable denominado CABLEUNIÓN, autorizado para servir a la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, por cuanto no opera, motivo por el que no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación; y, ejecutar la garantía, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 4 del artículo 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, adjunto al Oficio ITC-1843 de 17 de junio de 2008, la SUPERTEL remite el Formulario de Inspección de Televisión Codificada Terrestre, que contiene el Informe de Inspección RCN-0631, elaborado en Tulcán, el 17 de mayo de 2008, en el cual se hace conocer a la Administración que el sistema de televisión denominado CABLEUNIÓN, que debía servir a la ciudad de Tulcán, a la fecha de redacción del documento, no se hallaba operativa, añadiendo en el documento que:

"▷ El señor Luis Montenegro (C.I. 171683987-7), Administrador del sistema de televisión por cable informa que han realizado un tendido de red de unos 500 m.

▷ No disponen de abonados



▷ Las antenas se encuentran instaladas (no operativas) en el Edif. de alado (sic) de la familia Ramos Luna, en la calle Ayacucho...

Que, sobre la base de estos antecedentes, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 5240-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEUNIÓN", otorgada mediante contrato de concesión celebrado el 10 de mayo de 2007, a favor de la Compañía CABLEUNIÓN S.A., por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, notificada la persona jurídica concesionaria con el acto administrativo señalado en el número anterior, comparece con fecha 13 de enero de 2009 –trámite CONARTEL No. 149- el señor Andrés Sebastián Romo Sandoval, como representante legal de la Compañía CABLEUNIÓN S.A., quien formula su defensa señalando que:

- a) Con fecha 30 de abril de 2008, mediante una comunicación cursada a la SUPERTEL, con el número de trámite 3760, informó al Ente de Control "la puesta en funcionamiento del Sistema de Audio y Video, modalidad cable físico, denominado CABLEUNIÓN, que sirve a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, el HEAD-END de este sistema se encuentra ubicado en las calles Bolívar y Ayacucho, esquina, Edificio Muñoz. En el referido documento se menciona que la señal tiene prevista ser encendida la primera semana de mayo".
- b) Es falso lo dicho en el Informe de Inspección RCN-0631, elaborado en Tulcán, el 17 de mayo de 2008, pues "el señor Luis Montenegro **no es ni fue Administrador** de Cableunión Tulcán, y bajo ningún concepto ha manifestado que al 17 de mayo de 2008 el sistema de Televisión no se halle operativo".
- c) Entraron en operación desde los primeros días de mayo de 2008 y que a los veintiún (21) días de ese mismo mes, informaron a la SUPERTEL que por motivos de fuerza mayor trasladaron los equipos a una edificación diferente a la autorizada, ya que la establecida en el contrato tenía graves falencias estructurales, lo que hacía prever el derrumbe de ese inmueble.
- d) El informe contenido en el Oficio ITC-1843 de 17 de junio de 2008 no tiene "sustento alguno", pues "se determina de manera errónea y falsa que el prenombrado sistema de televisión por cable no se encuentra operando...", ya que al vencimiento del primer año de vigencia del contrato, dice, habían "instalado los equipos", ya que según el Art. 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión "no se necesita la puesta en operación del Sistema, sino, solo la instalación", (tercer párrafo de la antepenúltima página del escrito de defensa aludido).
- e) Que mediante comunicación de 6 de agosto de 2008, con número 3615, "la representante de Cable Unión (sic) informa al CONARTEL que la empresa puso en conocimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones los siguientes datos: a) La puesta en marcha del Sistema de Televisión por Cable, b) El cambio de dirección de Head-End, c) Solicita se emita el informe de inspección correspondiente a fin de que se pueda suscribir el acta de puesta en operación..."

Que, en un segundo escrito, presentado con fecha 24 de octubre de 2011, el Abogado Andrés Castillo Aucancela, Procurador Judicial de la Compañía CABLEUNIÓN S.A., manifiesta que desde la fecha de presentación de la impugnación presentada contra la Resolución 5240-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008, no se ha emitido por parte de la Administración ningún pronunciamiento, por lo que al amparo del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, solicita "se nos entregue una certificación en la cual conste el vencimiento del término señalado en la Ley de Modernización y la aprobación de nuestra solicitud, y se proceda al archivo definitivo de terminación iniciado contra mi Mandante".



Que, del análisis del expediente determinado *Ut-Supra*, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la defensa, formulado por el señor Andrés Romo Sandoval, en su calidad de representante legal de la Compañía CABLEUNIÓN S.A., fue presentado fuera del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En efecto, la Resolución 5240-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008 fue notificada al Administrado con fecha 27 de noviembre de 2008, conforme lo dice el representante de la concesionaria en el numeral doce (12) de su escrito de defensa, en el cual señala que "*Con absoluta sorpresa fuimos notificados el 27 de noviembre del presente año...*". (El escrito es presentado en enero 2009, por lo que no puede tratarse del mes de noviembre de ese año, la lógica impone que el interesado alude al mes de noviembre de 2008).

Los treinta días que tenía la Administrada para formular su contestación caducaron el 12 de enero de 2009, siendo que el escrito fue presentado el 13 de enero, una vez agotado el término, como se verifica en el calendario siguiente:

NOVIEMBRE 2008							DICIEMBRE 2008						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
					1	2	1 II	2 III	3 IV	4 V	5 VI	6	7
3	4	5	6	7	8	9	8 VII	9 VIII	10 IX	11 X	12 XI	13	14
10	11	12	13	14	15	16	15 XII	16 XIII	17 XIV	18 XV	19 XVI	20	21
17	18	19	20	21	22	23	22 XVII	23 XVIII	24 XIX	25 /	26 XX	27	28
24	25	26	27 N	28 !	29	30	29 XXI	30 XXII	31 XXIII				

ENERO 2009						
L	M	M	J	V	S	D
				1 /	2	3
4 XXIV	5 XXV	6 XXVI	7 XXVII	8 XVIII	9	10
11 XXIX	12 XXX	13 P.E.D.	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
24	26	27	28	29	30	31

Legenda: N: Fecha de notificación de la Resolución 5240-CONARTEL-08.
P.E.D: Fecha de presentación del escrito de defensa.

En la ilustración se observa que, descontando los días sábados y domingos y los dos feriados que se verificaron en aquel período (25 de diciembre de 2008 y 1 de enero de 2009), el conteo de los días hábiles (en numeración romana), arroja como conclusión de que el plazo que tenía

la concesionaria para ejercer su defensa precluyó, caducó con anterioridad a la presentación de su escrito, siendo el trigésimo día el 12 de enero de 2009.

En consecuencia, considerando la fecha en que la Compañía CABLEUNIÓN S.A. fue notificada con la Resolución 5240-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008, se tiene que el derecho de la ex concesionaria de ejercer el recurso determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión precluyó o, dicho en lenguaje administrativista, caducó.

Que, la voz "preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como "...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo." El proceso es una cadena cuyos eslabones son las diversas actuaciones que lo integran; por eso, cuando un eslabón de esa cadena se rompe, los actos subsecuentes dejan de tener validez y sólo subsisten los actos válidos anteriores; pero existe el principio enunciado, en virtud del cual los actos procesales a cargo de las personas interesadas deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del plazo que la Ley establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el plazo que dejó transcurrir.

En otras palabras, la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades.

La preclusión es la situación procesal que se produce cuando las personas no ejercen oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que solo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;

II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras, la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,

III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

En la materia que nos ocupa, la preclusión está establecida en el citado Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, pues al decir dicha norma que; "*Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta*", establece dos cosas:

a) Un término ordinario de treinta días para que la Administración escuche al concesionario; periodo legal destinado al normal ejercicio del derecho a la defensa y la formulación de pruebas de descargo o de imputación de vicios al acto administrativo objeto de reclamo; y,



- b) La preclusividad del período en mención, toda vez que vencido el mismo se entiende que el administrado se conformó con la Resolución expedida y por tanto, cualesquier reclamación posterior es inadmisibile, pues el derecho a impugnar precluyó, o puede decirse también que caducó.

En consecuencia, el escrito de defensa presentado por la Compañía CABLEUNIÓN S.A. se tiene por no existente, por haber operado la preclusión del derecho a contestar, aunque se tendrán en cuenta algunas de sus observaciones de cara a la decisión final que debe adoptar esta Administración.

Que, hecho este examen compete estudiar la validez de las argumentaciones empleadas por el ex CONARTEL que motivaron la expedición de la Resolución 5240-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008.

Al respecto se tiene que la SUPERTEL mediante Oficio ITC-1843 de 17 de junio de 2008 informa que se "*debería dar por terminado el contrato de autorización suscrito el 10 de mayo de 2007, con la Compañía CABLEUNIÓN S.A., mediante el cual se otorgó la autorización para la operación del sistema de televisión por cable denominado CABLEUNIÓN, autorizado para servir a la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, por cuanto no opera, motivo por el cual no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación; y, ejecutar la garantía, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 4 del artículo 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión*".

Este señalamiento es objetado por la Compañía CABLEUNIÓN en el escrito extemporáneo de defensa antes citado, en el cual alega que con fecha 30 de abril de 2008, mediante una comunicación cursada a la SUPERTEL, con número de trámite 3760, informó al Ente de Control "*la puesta en funcionamiento del Sistema de Audio y Video, modalidad cable físico, denominado CABLEUNIÓN, que sirve a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, el HEAD-END de este sistema se encuentra ubicado en las calles Bolívar y Ayacucho, esquina, Edificio Muñoz. En el referido documento se menciona que la señal tiene prevista ser encendida la primera semana de mayo*".

El documento en cuestión (oficio sin número fechado el 30 de abril de 2008, suscrito por Damaris Palomino Márquez, ingresado a la SUPERTEL con número 3760), dice: "*La presente tiene como objetivo informar la puesta en funcionamiento de nuestra cabecera en la ciudad de Tulcán, ubicado en las calles Bolívar y Ayacucho esquina, edificio Muñoz 2º piso oficina 206, con número telefónico 062986971 y cuyo administrador el Sr. Luis Montenegro.- Dicha señal tiene prevista a ser encendida en el transcurso de la primera semana del mes de mayo*".

Este documento –originado en CABLEUNIÓN S.A. y suscrito por su Presidenta, señora Damaris Palomino Márquez-, demuestra tres hechos:

- a) Al 30 de abril de 2008 **–antes del vencimiento del primer año de vigencia del contrato,** el 10 de mayo de 2008-, la Administrada **instaló su head-end en un lugar diferente al autorizado,** pues según el contrato de concesión ese implemento técnico debía ser ubicado en la Ciudadela del Maestro, Calle Federico González Suárez y Borja, Esquina, en la ciudad de Tulcán.

Es decir, la Administrada **arbitrariamente y sin autorización del Estado modificó unilateralmente las regulaciones del contrato** y luego pretendió, con una simple notificación –realizada por la señora Damaris Palomino a la SUPERTEL con fecha 21 de mayo de 2008, mediante ingreso 4387 en la SUPERTEL-, "*informar*" que había procedido unilateralmente, a reubicar el head-end.

Al respecto es preciso consignar que para que la modificación de un contrato de concesión sea admisible, **el concesionario debe, en primer lugar, cumplir de manera cabal con aquel que ya tenía suscrito.** En otras palabras, el concesionario no puede simplemente ubicar el mencionado instrumento técnico **en cualesquier lugar, ajeno al determinado en el contrato,** contrariando así, según lo prescrito en el contrato por mandato de la letra c) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y luego pretender que la Administración se dé por satisfecha frente al hecho consumado de esa irregularidad y proceda autorizarla.

Si el legislador ordenó en tal norma –se trata de una disposición mandataria que determina que: “En el contrato de concesión se harán constar, **obligatoriamente**, los siguientes requisitos”, de donde fluye que si tal requisito debe aparecer en el contrato es **para que se cumpla a carta cabal**- se señale sin ambigüedades y con toda certeza el “Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores”; no lo hizo únicamente para que se añada algo más al contrato y que no pase del papel, sino para que se cumpla en la realidad, para que el concesionario se someta a ese mandato fijado en el contrato.

La Administración se hizo eco de esta disposición y por ello fijó, en el inciso primero del Art. 10 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción que: “Para la suscripción del contrato la Superintendencia verificará el cumplimiento **de los requisitos establecidos en el Art. 20 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión**; y exigirá el comprobante de pago de la tarifa de autorización de concesión. (...)”, lo que por supuesto incluye el lugar de ubicación del headend.

Entonces, toda modificación al contrato y a las características técnicas establecidas en el mismo, solo puede ser tramitada y admitida cuando el concesionario respeta de manera irrestricta los términos, plazos y condiciones del contrato.

De ahí que el Art. 35 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: “**Para cambiar de ubicación el transmisor o efectuar modificaciones en las instalaciones de las estaciones, el concesionario deberá efectuar la correspondiente solicitud al CONARTEL, organismo que de autorizar este pedido dispondrá la suscripción de un nuevo contrato con la Superintendencia de Telecomunicaciones.** La modificación de potencia o cambio de frecuencia que por razones técnicas sea dispuesta por el CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no requieren de la suscripción de un nuevo contrato. El cambio de domicilio del concesionario, debe ser notificado en forma inmediata”.

De esta norma se deriva que la petición de modificar la ubicación de las instalaciones del sistema de audio y video por suscripción debe ser dirigida al Órgano Regulador, el cual puede admitirla o rechazarla: “organismo que **de autorizar este pedido**”, dispondrá se suscriba un contrato modificatorio pues ello conlleva la modificación sustancial del contrato.

Eso significa que *al momento de formular esa petición y hasta que el Órgano Regulador haya autorizado la modificación y aún más, hasta que se haya suscrito el contrato modificatorio, las instalaciones del concesionario deben permanecer en el sitio señalado en el contrato original*, pues así lo exigen la letra c) del Art. 20 y el Art. 21 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con los Arts. 28 y 29 del Reglamento.

Al proceder de esta manera, el Administrado violó la norma del Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dice que “(...) **La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia.** En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía”.

Entonces, no se trata de instalar por instalar la radiodifusora, estación de televisión o sistema de audio y video por suscripción, en cualquier lugar o en cualquier forma; la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento exigen que ello se haga en el lugar y con las condiciones fijadas en el contrato.

De ahí que el Art. 29 del mismo Reglamento General determine el trámite a seguir en el evento de que el concesionario haya errado en el cumplimiento de tales características, una vez que ha notificado la fecha de inicio de las emisiones de prueba. Ahora bien, el Administrado alega en varios documentos que esa modificación se debió a un caso de fuerza mayor. Sin embargo, no existe prueba de la presunta ruina del edificio alegada en el escrito de defensa, afirmación que en todo caso contradice a otra, constante en el escrito

presentado ante el CONARTEL, con número de ingreso 5281, de 17 de noviembre de 2008, en el cual el señor Andrés Sebastián Romo Sandoval, entonces Gerente General de CABLEUNIÓN S.A., señala que: **“por motivos legales contractuales con el propietario del bien inmueble arrendado para la ubicación del head end y este por fuerza mayor, no seguimos en este local. Se notificó a la SUPERTEL, oficina Matriz, recepción de documentos de 21 de mayo de 2008 15:31 (sic) trámite 4387 recibido por L.M., se indicó la nueva dirección del Head end...”**

En este último documento no se dice: ya que se tratasen de motivos de fuerza mayor derivados de la ruina del edificio, sino de “asuntos de corte contractual”. En todo caso, sea cual fuere la causal de fuerza mayor que pretendió el concesionario esgrimir como excusa en su favor, **no existe prueba de ella en el proceso**, ni de la presunta ruina del edificio destinado a ser –según el contrato–, la sede del head-end, ni de las diferencias contractuales con el propietario del mismo, conforme lo exige el Art. 1563 del Código Civil, en concordancia con los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil.

- b) El segundo hecho que prueba la comunicación cursada a la SUPERTEL, con número de trámite 3760, es que a esa fecha el sistema de televisión **“no había iniciado operaciones”**, pues claramente manifiesta que la señal del sistema se tenía **“prevista a ser encendida en el transcurso de la primera semana del mes de mayo [de 2008]”**; previsión que indudablemente no se concretó pues a la fecha en que fue elaborado el informe que sustentó al Oficio ITC-1843 de 17 de junio de 2008, esto es, el Informe de Inspección RCN-0631, elaborado en Tulcán, el 17 de mayo de 2008, los técnicos de la SUPERTEL *in situ*, verificaron que dicho sistema no se hallaba emitiendo programación alguna.

Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición, el verbo “prever” se denota el **“1. tr. Ver con anticipación. 2. tr. Conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder. 3. tr. Disponer o preparar medios contra futuras contingencias.”**, es decir, se trata de un concepto de acciones a futuro; o sea, que al 30 de abril de 2008, **el sistema no se hallaba operativo**, se preveía que lo estaría a principios de mayo, siendo que a mediados de ese mes, el 17 de mayo, la inspección arrojó como resultado que **esa previsión no se cumplió, con el añadido de que se instaló en un lugar diferente al autorizado.**

En su contestación a la Resolución 5240-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008 –si bien extemporánea es bastante ilustrativa–, el entonces gerente general de CABLEUNIÓN S.A. manifiesta que no existiría causal de terminación de contrato, ya que según el Art. 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión **“no se necesita la puesta en operación del Sistema, sino, solo la instalación”**, (tercer párrafo de la antepenúltima página del escrito aludido), olvidando las regulaciones de los Arts. 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que exigen al concesionario notificar por escrito a la SUPERTEL con **“la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación”**.

Es decir, a la norma no le basta –y al Estado no coadyuva ni sirve–, concesionar un sistema de audio y video por suscripción, una estación de radiodifusión o un canal de televisión para que simplemente no opere. La Ley exige que se produzca una operación efectiva, un uso racional del espectro radioeléctrico y de los derechos de concesión de los sistemas que emplean cable físico; y,

- c) El tercer hecho, que el Administrado en su contestación extemporánea faltó a la verdad al decir que: **“el señor Luis Montenegro no es ni fue Administrador de Cableunión Tulcán, y bajo ningún concepto ha manifestado que al 17 de mayo de 2008 el sistema de Televisión no se halle operativo”**, pues en el documento de 30 de abril la Presidenta de CABLEUNIÓN S.A., señora Damaris Palomino Márquez, señala exactamente lo contrario: **“La presente tiene como objetivo informar la puesta en funcionamiento de nuestra cabecera en la ciudad de Tulcán, ubicado en las calles Bolívar y Ayacucho esquina, edificio Muñoz 2º piso oficina 206, con número telefónico 062986971 y cuyo administrador el Sr. Luis Montenegro...”**

Esta afirmación reiterada por la misma señora Damaris Palomino Márquez en su escrito antes referido de fecha 21 de mayo de 2008 ingresado con número 4387 en la SUPERTEL, en el cual indica que: "La dirección actual de Head End de la Empresa CABLEUNION S.A. es: Calle Bolívar y Ayacucho, Edificio Muñoz 2do. Piso, oficina 206, teléfono de contacto: 062986971 y cuyo Administrador es el Sr. Luis Montenegro..."

La falta de veracidad de las expresiones del señor Andrés Sebastián Romo Sandoval, en el escrito de 13 de enero de 2009 –trámite CONARTEL No. 149-, hacen presumir que sus afirmaciones en torno a que el señor Montenegro no dijo que el sistema no operaba son igualmente ajenas a la realidad.

La Ley de Radiodifusión y Televisión no establece qué pruebas son admisibles en los procedimientos de juzgamiento administrativo ni tampoco señala el método de valoración de las mismas. En consecuencia, se debe estar a las normas que sobre este punto traen el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las "reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso." (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

Ese conocimiento de la vida y de los hombres concede al juez administrativo la facultad de, en base a lo que conoce, extraer las consecuencias necesarias de ello en forma de presunciones, lo cual se halla autorizado por la Ley.

En efecto, el inciso segundo del Art. 1715 del Código Civil determina que: "Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, **presunciones**, confesión de parte, juramento deferido, inspección personal del juez y dictamen de peritos o de intérpretes".

El Art. 32 del mismo Cuerpo de Leyes determina que se llama presunción a la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas y autoriza a los administradores de justicia a formularlas siempre que, como señala el Art. 1729 del Código Civil, sean *graves, precisas y concordantes*.

Las presunciones son **graves** cuando inclinan a la persuasión por el grado de probabilidad que cada una encierra, **precisas** cuando tienen relación directa con los hechos comprobados que constan del proceso y son **concordantes** cuando guardan entre sí perfecta armonía y conducen todas al mismo fin.

En este entendido, se tiene que el hecho conocido es que el representante de la Administrada mintió al decir que el señor Montenegro "no es ni fue" Administrador de CABLEUNIÓN Tulcán, lo que permite presumir que igualmente fue insincero al decir es falso que el señor Luis Montenegro "ha manifestado que al 17 de mayo de 2008 el Sistema de Televisión no se halle operativo".

En consecuencia, derivada de estas contradicciones, se presumen –conforme la legislación arriba citada– ciertas las aseveraciones del señor Montenegro, citadas en el Informe de Inspección RCN-0631, elaborado en Tulcán, el 17 de mayo de 2008, en el sentido que:

- El señor Luis Montenegro C.I. 171683987-7), al 17 de mayo de 2008 era el Administrador del sistema CABLEUNIÓN de Tulcán;
- Al 17 de mayo de 2008 CABLEUNIÓN Tulcán no tenía abonados; y,
- Al 17 de mayo de 2008, las antenas de CABLEUNIÓN TULCÁN se hallaban instaladas, en un lugar diferente al autorizado, sin estar operativas.

A consecuencia de lo dicho se tiene que, existe una justificada causal de terminación de contrato, puesto que el 30 de abril de 2008, el sistema se hallaba emplazado en un sitio diferente al autorizado y no operaba, conforme lo reconoció la Presidenta de la Compañía CABLEUNIÓN, situación totalmente ratificada por el Informe de Inspección del 17 de mayo de 2008, realizado dentro del plazo de quince días, a que se refiere el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, tras recibir la notificación del 30 de abril de ese año, antes aludida.

Que, sobre el pedido formulado por el Abogado Andrés Castillo Aucancela, Procurador Judicial de la Compañía CABLEUNIÓN S.A., en escrito recabado por la SENATEL con fecha 24 de octubre de 2011, en el cual solicita: *"se nos entregue una certificación en la cual conste el vencimiento del término señalado en la Ley de Modernización y la aprobación de nuestra solicitud, y se proceda al archivo definitivo de terminación iniciado contra mi Mandante"*, por cuanto desde la fecha de presentación de la impugnación presentada contra la Resolución 5240-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008, no se ha emitido por parte de la Administración ningún pronunciamiento, se indica que el mismo es improcedente en razón de las consideraciones siguientes:

- a) Está vetado, a los administrados, recibir vía silencio administrativo privilegios que la Ley les niega. En este caso, dado que el concesionario formuló su impugnación contra la Resolución 5240-CONARTEL-08 de 30 de septiembre de 2008, **fuera del término** de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, **la Ley le niega el derecho a que el mismo sea atendido favorablemente**, pues dicha norma establece un plazo dentro del cual debe ser ejercida. Por tanto, si el concesionario no interpuso impugnación alguno dentro de ese lapso **se entiende que se conformó con lo resuelto**.

La Ley le niega el derecho a recibir atención favorable a su pretensión por haber sido formulada fuera del término legal establecido. La lógica dice, por tanto, que si la Ley niega a los administrados un derecho, **éstos no pueden adquirirlo vía silencio administrativo, pues a la norma le repugna que las personas, por la sola demora de la administración en pronunciarse, obtenga aquello que de manera expresa o tácita el legislador ha querido negarles**.

Al respecto, la Corte Constitucional ha fallado señalando que: **NOVENO.- (...)** *"En relación con lo dicho, la Resolución 091-2002-RA emitida por la Primera Sala de este Tribunal, en su parte considerativa señala: "...debe tenerse presente que el silencio administrativo no es más que una creación de la ley para la protección del derecho de petición; pero mal puede afirmarse, por ilógico y absurdo, que en el supuesto de haber operado el silencio administrativo positivo conforme al Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, sea el mismo ordenamiento jurídico positivo el que promueva su propia violación. En efecto, si se atiende a los deberes del artículo 97 numeral 1 de la Constitución de la República, todo ciudadano y autoridad deben cumplir con la Norma Suprema y la Ley, por lo cual no podría obligarse a la autoridad a violar la Constitución y la ley so pretexto del silencio administrativo positivo. Por otra parte, es requisito para la operatividad de lo ganado por dicho mecanismo, que la petición y pretensión expuesta sean posibles física y jurídicamente, y que no se solicite más allá de lo que pudiera haberse obtenido por medio de una resolución expresa". (Resolución 1363, publicada en Registro Oficial Suplemento 535 de 26 de febrero de 2009).*

En consecuencia, no es admisible que el concesionario pretenda se acepte un pedido presentado fuera de término en razón, únicamente, de un presunto silencio administrativo. Las leyes procesales, como el Código de Procedimiento Civil, la Ley de Casación y el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, no quieren que una impugnación formulada fuera de los plazos que ellas establecen, prospere en razón del mero paso del tiempo; y,

- b) Por otro lado, las relaciones jurídicas provenientes de la concesión otorgada a la Compañía CABLEUNIÓN se derivan de un contrato –Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión–, siendo que **el silencio administrativo no afecta a las relaciones contractuales**, tanto

más cuanto que los pedidos del concesionario se destinaban a modificar las condiciones del contrato.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, ha fallado dictaminando que: "PRIMERO.- Ante todo, con exclusivos propósitos doctrinarios, vale la pena referirnos a la argumentación que en torno a la no aplicación del silencio administrativo para el caso hace el juez "a quo". Es del todo evidente que esta Sala en numerosos fallos, ha hecho suya la doctrina de la línea jurisdiccional de la escuela española según la cual: "la obtención por silencio de todo lo pedido con la única excepción de que la autorización o aprobación así ganadas adoleciesen de vicios esenciales determinantes de su nulidad de pleno derecho" (Eduardo García de Enterría, Tomás - Ramón Fernández, Curso de derecho Administrativo, Tomo I, octava edición, EDITORIAL CIVITAS, Madrid, 1997, pág. 590), lo que en otras palabras significa que es esencial para que surta efecto el silencio administrativo positivo, que la petición se haya dirigido a la autoridad o al administrador que sea competente para resolver la materia de tal petición, y que en el supuesto de haber sido resuelta favorablemente, tal petición no se encuentre afectada por nulidad de pleno derecho. Es necesario hacer esta aclaración porque bien puede ocurrir que la afectación de lo aceptado por el silencio administrativo alcance únicamente a la ilegalidad en cuyo caso evidentemente el silencio sí tendría efecto. Desde luego lo anteriormente expresado que limita un tanto el criterio expuesto en el considerando Cuarto del fallo recurrido, de ninguna manera reforma lo señalado respecto a la falta de efecto del silencio administrativo en lo referente a materia contractual. En verdad éste fue creado como un mecanismo que permite continuar el proceso contencioso administrativo pese al silencio de la administración ante la solicitud de reforma o revocatoria de una decisión previa adoptada por esta; y todos los tratadistas del derecho administrativo han considerado y han estudiado lo referente al silencio administrativo dentro de los efectos del acto administrativo; cuya característica esencial consiste en lo que tan acertadamente la jurisprudencia francesa denominó la resolución previa, libremente adoptada unilateralmente por la administración. **Por consiguiente, es evidente que tal institución del silencio positivo o negativo es ajena a la materia contractual que, dentro de los límites señalados por la ley, tratándose de contratación pública, se rige por lo acordado por las partes en el respectivo contrato, que constituye la norma jurídica de estricta observancia para su ejecución y aplicación, por lo cual, resulta extraño, el pretender que mediante una falta de oportuna contestación se ha modificado la normatividad contractual establecida.** Claro está que en la ejecución de los contratos, bien puede ocurrir que aparezcan materias o asuntos que no han sido objeto del convenio suscrito entre las partes, caso este en el cual sí tendría aplicación la institución del silencio administrativo, pero insistimos **si de lo que se trata es de modificar o reformar condiciones constantes en el contrato, no se puede pretender que las mismas hayan sido reformadas como consecuencia del silencio administrativo positivo**" (Sala de lo Contencioso Administrativo. Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVIII. No. 1. Página 275).

El doctor Marco Morales Tobar, ex Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al respecto escribe, en su "Manual Práctico de Procesal Administrativo", lo siguiente "9) En materia de contratación pública, y concretamente en los procesos de ejecución contractual [no causa efecto positivo el silencio administrativo]; toda vez que los contratos son ley para las partes; deben ser ejecutados de buena fé y sólo pueden ser modificados por expreso acuerdo de las partes (...) **El principio de autonomía de la voluntad, dice relación a la libertad individual para contratar,** es decir, a la discrecionalidad de las personas para contratar compromisos y obligaciones, pues las personas no pueden ser compelidas a contratar contra su voluntad, de sus intereses y derechos. **El principio de igualdad de contratación, se refiere a las partes contratantes y a la naturaleza de las obligaciones adquiridas;** la igualdad en la contratación es un derecho a gozar de atributos comunes y recíprocos entre las partes, pues se origina precisamente en el acuerdo suscrito entre ellas. Los dos principios engloban una situación jurídica evidente que la de ubicar, en materia de contratación pública, tanto a la administración como al administrado **en una situación de contraprestaciones recíprocas** (...). **El efecto que la ley otorga al silencio administrativo, sólo es aplicable a los casos en los cuales existe relación directa entre los sujetos del procedimiento administrativo que se caracteriza por su desigualdad** (...) [...] La naturaleza intrínseca del acto administrativo, es que el mismo sea la expresión de la voluntad unilateral, su esencia se pierde en el momento en el en el que en su formación interviene otra voluntad, porque allí inicia el nivel de bilateralidad **en cuyo caso hay que estar a lo que las partes han acordado, por**



lo tanto, resulta que la inacción o tardanza en la ejecución del acto así como el retardo o mora en el mismo, se ha de sujetar a otras reglas, que son propias del contrato... (MORALES TOBAR, Marco. "Manual Práctico de Procesal Administrativo". Editado por la Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2011. Págs. 305-306).

Estas diáfanas expresiones son aplicables en toda su extensión a los contratos celebrados al amparo de la Ley de Radiodifusión y Televisión, contratos públicos de naturaleza administrativa, cuyas cláusulas no son alteradas sino por la conjunta voluntad de sus integrantes, siendo por ende inaceptable que una de las partes pretenda obtener por la vía del silencio administrativo, la alteración del convenio que la otra parte no ha consentido expresamente.

La defensa del Administrado tiende a que la Administración se dé por enterada y consienta allanarse a los hechos que de facto –fuera de derecho y en forma arbitraria- consumó CABLEUNIÓN S.A., que de manera unilateral modificó los términos del contrato **al instalarse en un lugar diferente del autorizado y no operar dentro del plazo de un año contado a partir de su suscripción** -de ahí que en la pretensión de su escrito requiere que "se proceda inmediatamente a la suscripción del acta de puesta en operación, conforme lo disponen los artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión"-, lo cual supone una reforma introducida al contrato por la concesionaria y no consentida por la otra parte: el Estado. Los contratos administrativos son declaraciones de voluntad común –Art. 75 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva-, cuya variación exige que los intervinientes de manera unívoca presten su asentimiento. El concesionario en este caso procura imponer al Estado una modificación unilateral del contrato por la vía del silencio administrativo, lo cual es improcedente y demuestra mala fe. Lo dicho aplica incluso en el caso de que la contestación hubiere sido presentada dentro del plazo.

Por todo lo expuesto, se tiene que el proceso de terminación de contrato se halla plenamente justificado y debe ser agotado.

Que, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella".

En consecuencia, la falta de instalación del sistema de audio y video por suscripción en el plazo fijado por el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, respetando los términos, condiciones y características determinados en el contrato, dan lugar a que esta Administración y en particular este Consejo Nacional de Telecomunicaciones, pueda afirmar, de manera categórica, que la Compañía CABLEUNIÓN S.A., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEUNIÓN", de la ciudad de Tulcán, **ha incurrido en la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato prevista en letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**

Se deja constancia que, de la presente resolución, el concesionario podrá interponer las acciones contencioso-administrativas de las que se crea amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo de su domicilio, sin perjuicio que pueda ejercer cualesquier otra acción o recurso a los que crea tener derecho.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-1186, recomendó se "debería declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEUNIÓN", que presta servicios a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, celebrado el 10 de mayo de 2007; y, rechazar el pedido de certificado de silencio administrativo requerido por el interesado.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo

No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa que en forma extemporánea presentó la Compañía CABLEUNIÓN S.A., concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEUNIÓN", de la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, contra la Resolución 5240-CONARTEL-08; y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-3535, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Continuar con el proceso iniciado mediante la Resolución 5240-CONARTEL-08 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEUNIÓN", que presta servicios a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, celebrado el 10 de mayo de 2007 con la Compañía CABLEUNIÓN S.A., por haber incurrido, la concesionaria, en la causal para ello establecida en el literal d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Negar el certificado de vencimiento del término para el ejercicio de las potestades administrativas por cuanto el efecto positivo del silencio administrativo no aplica en materia de contratos administrativos.

ARTÍCULO CUATRO.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

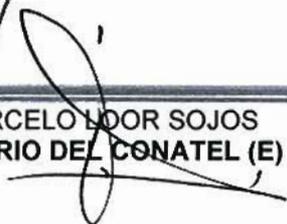
ARTÍCULO CINCO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Oscar Loiza Cárdenas en las oficinas en que funcionan el despacho profesional de su patrocinador, Abogado Andrés Castillo Aucancela, situado en la Oficina número 503 del Quinto Piso del Edificio Banco de Guayaquil, inmueble ubicado en la Avenida Colón y Calle Reina Victoria, esquina, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 16 de diciembre de 2011.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. MARCELO LOOR SOJOS
SECRETARIO DEL CONATEL (E)